PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIII LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

784

MARY VILLALOBOS
Siempre Contigo

**DIPUTADA EVA GRISELDA RODRÍGUEZ**
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**
**PRESENTE:**

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIII LEGISLATURA
RECIBIDO
19 ABR. 2021
OFICIALIA DE PARTES

Por medio de la presente, con fundamento en lo establecido por los artículos 110 fracción I, y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, para ser sometido a la consideración del pleno del H. Congreso del Estado, la siguiente:

Iniciativa de reforma **AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

Sin otro particular le reitero mi consideración más distinguida.

XXIII LEGISLATURA DE Baja California
DOCUMENTO
APR 19 2021
DESPACHADO
DIP. MARIA LUISA VILLALOBOS AVILA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Atentamente

María Luisa Villalobos A

**MARIA LUISA VILLALOBOS AVILA**

**DIPUTADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIII LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

MARY VILLALOBOS
Siempre Conligo

XXIII LEGISLATURA DE Baja California

DIPUTADA EVA GRICELDA RODRÍGUEZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DO APR 19 2021 ESPACHAD

DIP. MARIA LUISA VILLALOBOS AVILA
COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita Diputada **Maria Luisa Villalobos Avila**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento ante esta soberanía: **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** para establecer que las becas de estudio que tienen derecho a recibir en instituciones públicas las víctimas de violaciones a derechos humanos o sus familiares, también podrán ser, en su caso, en instituciones de educación privada, como mínimo hasta la educación superior; al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el Artículo 1. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal) todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha norma fundamental establece.

Asimismo, acorde a su párrafo segundo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los

tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual forma, la Constitución Federal dispone en el párrafo tercero de dicho precepto, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar tales derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

Es el caso que dentro de dichos derechos humanos está el que tiene toda persona a recibir educación pública y gratuita, así como sucede que tratándose del ámbito de la reparación a violaciones de derechos humanos, existen una serie de medidas, entre las que se encuentran, por ejemplo, las de rehabilitación como parte de una reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos, como lo sería por ejemplo el caso de las becas de estudio con derecho a recibir las víctimas de violaciones a éstos.

Con relación a esto último, actualmente el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California establece que *La víctima o sus familiares tendrán el derecho de recibir becas completas de estudio en instituciones públicas, como mínimo hasta la educación media superior para sí o los dependientes que lo requieran.*

Cuestión que se observa igual a lo previsto en el artículo 51 de la Ley General de Víctimas, que refiere que *La víctima o sus familiares tendrán el derecho de recibir becas completas de estudio en instituciones públicas, como mínimo hasta la educación media superior para sí o los dependientes que lo requieran.*

Sin embargo, en cuanto al contenido normativo descrito, la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en la Tesis número 1a. XXIX/2020 (10a.), de rubro: **BECAS DE ESTUDIO COMO**

**MEDIDA DE REHABILITACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SU ENTREGA NO NECESARIAMENTE DEBE HACERSE A TRAVÉS DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN PÚBLICA.** en el sentido de que la entrega de becas de estudio a las víctimas no necesariamente debe hacerse a través de instituciones de educación pública.

Ello, pues conforme al contenido del artículo 3 de la Constitución Federal, la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior debe ser impartida por el Estado de forma obligatoria, universal, inclusiva, pública y gratuita. De modo que a través de la implementación de medidas de rehabilitación como parte de una reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos, no ha lugar a invocar la garantía del derecho humano a recibir educación pública y gratuita, pues éste es un derecho que conforme al régimen constitucional vigente, tiene que garantizarse.

Así, señala la Primera Sala, en aras de que las víctimas sean reintegradas en sus derechos fundamentales, lo razonable es que el Estado se obligue a la garantía de medidas adicionales o complementarias a las que ya se encuentra expresamente obligado por la ley y por la Constitución General, pues de lo contrario, estaría eludiendo su responsabilidad de reparar los daños provocados.

Criterio que derivó de lo resuelto por dicha Primera Sala en el Amparo en Revisión 1133/2019, el pasado 1 de julio de 2020, disponiendo al efecto en esencia que:

> "*Debe destacarse que la satisfacción, como medida de rehabilitación en términos del artículo 51 de la Ley General de Víctimas, de la entrega de becas de estudios a las víctimas de las violaciones a derechos humanos no debe hacerse necesariamente a través de instituciones de educación pública, pues conforme al contenido del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior debe ser impartida —garantizada— por el Estado de forma obligatoria, universal, inclusiva, pública y gratuita.*"

*"En esa tesitura, el Estado mexicano no puede aducir como parte de una medida de rehabilitación la garantía de un derecho que, con independencia de cualquier acontecimiento o circunstancia, le corresponde sin excepción alguna garantizar, en el caso, el derecho a la educación pública y gratuita."*

*"En consecuencia, por cuanto hace a las becas escolares correspondientes a la víctima indirecta en comento, esta Primera Sala considera que, toda vez que como se advierte de autos, es su intención manifiesta la de recibir educación a través de instituciones de educación privada, es menester que la Comisión se pronuncie sobre la procedencia —o no— en el otorgamiento de educación en instituciones privadas."*

Partiendo de lo expuesto, se propone reformar el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, para establecer que las becas de estudio que de conformidad con este precepto tienen derecho a recibir en instituciones públicas las víctimas de violaciones a derechos humanos o sus familiares, también podrán ser, en su caso, en instituciones de educación privada, como mínimo hasta la educación superior.

Sin que sea obstáculo a lo anterior que a la fecha el artículo 51 de la Ley General de Víctimas, solo contemple a las instituciones públicas para efectos de que la víctima de violación a sus derechos humanos o sus familiares reciban la beca de estudio y como mínimo hasta la educación media superior, pues en términos de todo lo señalado, en concordancia con lo dispuesto al respecto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de la Primera Sala que se cita, la entrega de dicha beca como medida de rehabilitación a las víctimas de violaciones a derechos humanos no necesariamente debe hacerse a través de instituciones de educación pública, ya que válidamente también puede llegar a realizarse, en su caso, mediante institución de educación privada.

Asimismo, y dado que el 15 de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Federal, entre estos el artículo 3, para establecer la

obligatoriedad de la educación superior correspondiente al Estado, resulta acorde el ajuste planteado relativo a que las becas de estudio a recibir por las víctimas de violación a derechos humanos sean como mínimo hasta la educación superior, en lugar de hasta la media superior.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos constitucionales y legales señalados, ante esta H. Legislatura Constitucional, se presenta:

**INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** en los términos siguientes:

**Artículo Único.-** Se reforma el artículo 46 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 46.** La víctima o sus familiares tendrán el derecho de recibir becas completas de estudio en instituciones públicas **o en su caso privadas**, como mínimo hasta la educación superior para sí o los dependientes que lo requieran.

**Artículo Transitorio**

**Único**: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.**

**ATENTAMENTE**

**MARIA LUISA VILLALOBOS AVILA**

**DIPUTADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**